



**Hermosillo, Sonora, a XXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de
dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver el medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **1093/2021**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante, en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**, por las que se impuso y confirmó al impugnante sanción de inhabilitación temporal por el termino de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo, por considerarlo responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción VII, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ante la extinta Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, perteneciente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXX**, interpuso el medio de impugnación previsto en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en contra de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de



Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante, en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo identificado con el número **XXXXXXXXXXXX** por las que se impuso y confirmó al impugnante sanción de inhabilitación temporal por el termino de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo, por considerarlo responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción VII, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

2.- Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, se tuvo por recibida la mencionada impugnación; la cual fue registrada, bajo el número de expediente **SEMARA-IMP-06/2021**, la cual posteriormente, mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia, se admitió a trámite la indicada impugnación y se solicitó el informe respectivo al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

3.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55,



fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **1093/2021**, turnándolo para su continuación al Magistrado Instructor adscrito a la Quinta Ponencia.

5.- Mediante acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada



en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del que se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia en sustitución del Quinto Ponente se adscribió a la referida Sección Especializada, circunstancia que quedó asentada dentro del expediente

6.- En razón del cambio de Instructor, por auto de trece de octubre de dos mil veintidós, se dejó sin efecto legal la citación, ordenándose hacer del conocimiento a las partes que el presente asunto será tramitado y resuelto en forma unitaria por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **se declararon nuevamente vistos los autos para dictar sentencia**, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo



tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, toda vez que, en el medio de impugnación que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se resolvió un recurso de revocación promovido en contra de una determinación por la que se impuso sanciones administrativas a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, de donde es dable deducir que el presente medio de impugnación se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa.

TERCERO.- MATERIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

Es materia del presente medio de impugnación, la resolución pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, dentro del recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, en autos del expediente administrativo número **XXXXXXXXXXXXXX**, en la que **se confirmó** en todos sus términos la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, así como la sanción que le fue impuesta, consistente en la **inhabilitación temporal** por el termino de **SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio



público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo.

CUARTO.- PROCEDENCIA: Esta instrucción determina que resulta **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado en contra de la resolución pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, dentro del recurso de revocación interpuesto por el procesado **XXXXXXXXXX** en autos del expediente administrativo número **XXXXXXXXXXXXXX**, en la que se confirmó en todos sus términos la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, así como la sanción que le fue impuesta, consistente en la **inhabilitación temporal** por el termino de **SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo. Se explica.

Para una mayor comprensión, resulta importante señalar que del análisis de las constancias que integran el expediente de origen y el informe rendido por la autoridad instructora, se desprende que mediante resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, dentro del expediente **XXXXXXXXXXXXXX**, se consideró acreditada la conducta realizada por el aquí impugnante prevista en el artículo 88, fracción VII, de la Ley Estatal de Responsabilidades; y se le impuso la sanción, consistente en la inhabilitación temporal por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo; en contra de la determinación antes



señalada, el hoy impugnante interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto, mediante resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por esa misma autoridad, confirmando la ya mencionada resolución sancionadora.

Ahora bien, bien del cuerpo del escrito que contiene el medio de impugnación que en la especie nos ocupa, se observa que el impugnante lo hace valer por la vía prevista por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, razón por la cual, una vez analizado el contenido del referido escrito y demás constancias que integran el expediente que aquí se resuelve, esta Instrucción estima y resuelve que es **improcedente** la vía intentada por el impugnante para controvertir la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por el Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución adscrito al Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante, en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**, por las que se impuso y confirmó al impugnante sanción de inhabilitación temporal por el termino de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo, por considerarlo responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción VII, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Lo anterior es así, porque es evidente que el procedimiento de origen fue seguido por las autoridades del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, de conformidad con las disposiciones de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, razón por la cual, el hoy impugnante tenía la carga



de promover el medio de defensa que acorde a esa legislación resultaba procedente.

Para mayor precisión, debe señalarse que el medio de impugnación procedente en contra de la resolución impugnada, es el previsto por el segundo párrafo del artículo 250 de la propia Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo siguiente:

Artículo 250.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.

Como se puede apreciar, del precepto legal antes citado, se advierte claramente que la resolución que se dicte en el recurso de revocación será impugnable a través del juicio correspondiente ante el Tribunal, el cual en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, debe entenderse como referido al juicio contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, si en la especie el impugnante controvierte una resolución emanada de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, luego entonces, es dable arribar a la conclusión que dicha determinación únicamente ser controvertida a través de los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento jurídico, circunstancia que en la especie no acontece, toda vez que, el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por la vía prevista por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por lo tanto, la improcedencia del medio de impugnación que en la especie nos ocupa, deriva precisamente de que, a través de dicho recurso únicamente podrán ser controvertidas las resoluciones dictadas en aquellos recursos de revocación, promovidos dentro de procedimientos de responsabilidad administrativa, tramitados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Bajo las anotadas condiciones, lo conducente es declarar la improcedencia del medio de impugnación intentado por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada con motivo del recurso de revocación interpuesto por el apenas mencionado impugnante y derivado del expediente administrativo identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**, en la que se confirmó la diversa resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se impuso al aquí impugnante la sanción de inhabilitación temporal por el termino de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo, por considerarlo responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción VII, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el medio de impugnación que aquí se resuelve haya sido previamente admitido, toda vez que, la determinación correspondiente a la admisión no es una resolución definitiva, y solo obedece a un examen preliminar del mismo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a. 14, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Registro digital: 207525

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a. 14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 271

Tipo: Jurisprudencia

REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Debe precisarse que, con la conclusión a la que se arriba no se deja al impugnante en estado de indefensión, ni se viola en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2005717

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBIERNO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, Sonora que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el impugnante **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**, por las que se impuso y confirmó al impugnante sanción de inhabilitación temporal por el termino de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

arrendamientos, servicios u obras públicas sin goce de sueldo, por considerarlo responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción VII, de la Ley Estatal de Responsabilidades. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Ramón Almada González, que autoriza y da fe.- DOY FE.

En XXXXXX de XXXXXXXXXXXXX dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-